

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. MP 1039/2012 RUG 11764/2011 DE VIVIANA MARCELA VILLAMIL SANCHEZ CONTRA JORGE ANDRES JUEZ CHAUX.

RAD: 2019-0793

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de conversión de la multa en arresto, efectuada por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 1 de Bogotá, emitida dentro de la Medida de Protección de la referencia que allí cursa, siendo querellado el señor JORGE ANDRES JUEZ CHAUX.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial obrante a folio 75 del expediente, se observa que el señor JORGE ANDRES JUEZ CHAUX, no cumplió con el pago de la multa impuesta por la Comisaria Octava de Familia de Kennedy 1 de Bogotá, mediante resolución del 31 de julio de 2019 (folios 60 y 61 del expediente) y el funcionario de instancia convirtió la multa impuesta en seis (6) días de arresto.

En primer término, se tiene que la Comisaría de Familia no es competente para llevar a cabo la conversión de la multa en arresto, situación expresada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en providencia de febrero cinco (5) de 2010, M.P. LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el señor Comisario Séptimo de Bosa y la señora Juez Doce de Familia de Bogotá D.C., respecto a la aplicación de la sanción de arresto por desacato a Medida de Protección, dejó dicho:

“La Detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requiere de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la Ley. Solo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección de la víctima de violencia intrafamiliar”.

Por lo demás, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 no llama a dudas cuando reserva al juez la función de ordenar el arresto por no pago de la multa y en ese sentido acata la directriz constitucional reafirmada por la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia C-626 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz cuando afirma enfáticamente que *“solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano”.*

Igualmente, el literal b del artículo 6 del decreto 4799 de 2011, establece:

b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.

El Despacho, siguiendo los lineamientos expuestos anteriormente, procede a dejar sin valor y efecto el auto proferido por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 1 de Bogotá, el 12 de junio de 2020 (fol. 76 y 76 anverso), así como su respectiva notificación (fls. 77 a 78), por carecer de competencia para realizar la respectiva conversión y en su lugar se ordena efectuar la conversión de la multa impuesta por la precitada Comisaría, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el señor JORGE ANDRES JUEZ CHAUX

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley.

Consecuente de lo anterior, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto proferido el día 12 de junio de 2020, por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 1, de Bogotá, así como su respectiva notificación.

SEGUNDO: Convertir la sanción impuesta al señor JORGE ANDRES JUEZ CHAUX, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.657.305 de Bogotá, en arresto equivalente a seis (6) días.

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente decisión a la Comisaría y al querellado JORGE ANDRES JUEZ CHAUX por el medio más expedito y eficaz.

En caso de que el querellado no se cuente con correo electrónico, **devuélvase** el expediente a la comisaria de origen, para que proceda a la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

QUINTO: Una vez realizada la respectiva notificación, regresen las diligencias a este despacho para proferir la

correspondiente orden de arresto o resolver el recurso de reposición, en caso de ser interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 057

HOY: 29 de julio de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA